

**AUTO No. 1088 DE 2018
(13 DE AGOSTO)**

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL (E) DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe de seguimiento con Radicado Interno N° INT-2568 de fecha trece (13) de junio de 2017, a las obligaciones correspondientes al permiso otorgado a la empresa AAA URIBIA SAS ESP mediante Resolución N° 0659 del 28 de mayo de 2012, presentado por el Grupo de seguimiento ambiental, en el cual manifiestan lo siguiente:

3. VISITA DE SEGUIMIENTO.

RESULTADOS DE LA VISITA DESEGUIMIENTO. Fecha de visita: 12 de abril de 2018

Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
ALVARO CORREA	COORDINADOR TECNICO	AAA DE URIBIA SAS ESP

3.1 Cumplimiento a la normatividad ambiental

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplica	Observaciones
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental Regional?		SI	Si se llevan registro de los actos administrativos.
Decreto 1299/08	Departamento de gestión ambiental		No cuentan con un departamento de gestión ambiental
Uso por recurso			
Decreto 1541/78	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado.		Con respecto a los volúmenes consumido se puede considerar que se encuentran dentro del rango de los topes concesionado, no obstante, se encontraron diferentes detalles relacionado con el estado de los medidores instalados
Ley 373/97	¿Cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua?	No	La empresa AAA URIBIA SAS E.S. Actualmente no cuenta con un Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), incumpliendo la ley 373 del 1997 vencido.

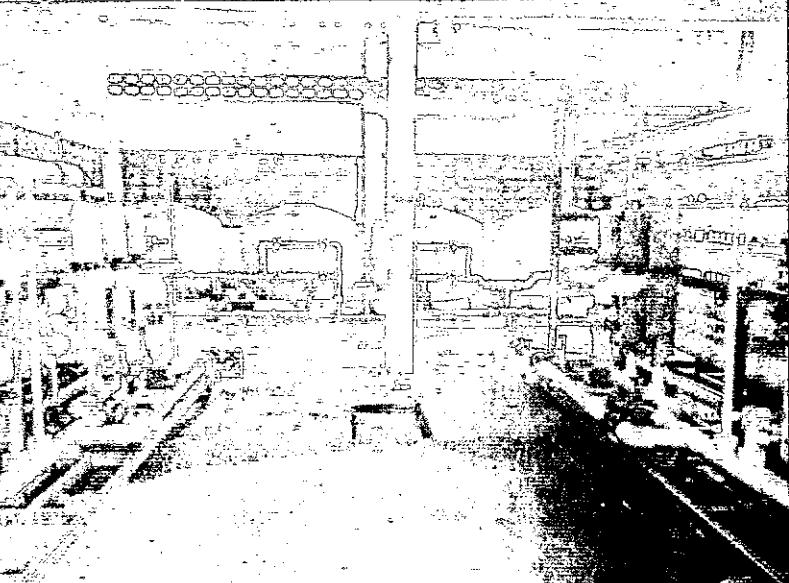
3.2 Datos técnicos obtenidos en la inspección

Tema	Aplica	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables		
¿Cómo se abastece de agua?	Si	Se abastece de aguas subterráneas captadas de una batería de 13 pozos profundo ubicado en el casco urbano y en zona de expansión urbana del municipio de Uribia – La Guajira, cuentan con dos plantas de tratamiento de agua potable por osmosis inversa para la desalinización de las aguas extraída de los pozos,

		de estos se abastece la cabecera municipal y parte de la zona rural			
Nombre y ubicación de los Pozos					
NOMBRE DE LA FUENTE		Coordenadas GSW 1984			
OP= Operativo	IN= Inactivo	N	W		
Pozo # 1 Las Mercedes Op		11°42'27.3"	72°16'07.5"		
Pozo # 2 Vía Uribia Maicao		11°42'03.90"	72°16'16.5"		
Pozo # 3 Aipiamana Op		11°42'02.5"	72°15'54.2"		
Pozo # 4 Pepsuapa Op		11°42'10.70"	72°15'39.9"		
Pozo # 5 S.G Planta OP		11°38'54.50"	72°10'45.50"		
Pozo N° 5 A Planta IN		11°38'54.50"	72°10'45.50"		
Pozo # 6 Planta OP		11°43'00.20"	72°15'59.9"		
Pozo # 7 Barrio Las Mercedes IN		11°42'33.00"	72°16'16.6"		
Pozo # 8 La Marina IN		11°43'20.80"	72°15'52.7"		
Pozo # 9 Vía Shiruria IN		11°43'03.40"	72°16'02.6"		
Pozo # 10 Lavadero La Ceiba NI		11°43'01.50"	72°16'07.20"		
Pozo # 11 Juyashinaim IN		11°42'33.60"	72°16'28.1"		
Pozo # 12 San Judas OP		11°43'03.80"	72°15'48.2"		
del municipio					

3.3 Cumplimiento a las obligaciones del Acto Administrativo 0232 del 25 de febrero del 2011

Tema	Aplica	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables		
¿Cuenta con concesión?	Si	Cuenta con concesión mediante la resolución 0659 del 28 de mayo del 2012, por un periodo de 10 años con un caudal de 130 Lts/seg con régimen de captación de 12 h/día.
Método de medición del caudal captado	Si	<p>La empresa ha instalado medidores volumétricos en la mayoría del pozo, no obstante, algunos de ellos no han comenzado a funcionar, se destaca que a la salida de la planta potabilizadora de agua por osmosis inversa existen dos medidores volumétricos que idean el agua repartida al municipio de igual manera cuentan con medidor en un sistema de abastecimiento de carro cisterna para suministro de comunidades indígenas</p> <p><i>Imagen 1. Medidor salida de la PTAP valor 80574 x10 m³</i></p>  <p><i>Imagen 2. medidor salida de la PTAP 2 registro 92344 m³</i></p> 

		
Consumo real del agua	Si	<p>El consumo real de agua para la fecha de la visita está en los 60 m³/h de agua aprovechable y de 25 m³/h de rechazo información suministrada por el ingeniero Álvaro. Adicional a esto se suma el agua tratada en la PTAP 2 donde se manejan las aguas de los pozos del 1 al 4; en total se estima que se están captando entre 24 y 28 lts/seg</p> <p>Imagen 3. Planta de tratamiento por osmosis inversa</p> 
		<p>Imagen 4. Sistema de abastecimiento de carro cisterna</p> 
Uso real dado al agua concesionada (o no concesionada)	Si	<p>El uso del agua es abastecimiento del acueducto del municipio de Uribe casco urbano y algunas comunidades indígenas - La Guajira.</p>

**3.3. Seguimiento al Cumplimiento a las obligaciones establecidas en el acto administrativo
(Resolución 0659 del 28 de mayo del 2012)**

- Dentro de la batería de pozo entregada en concesión inicialmente se han remplazado 3 pozos los cuales se construyeron aledaños a estos iguales números de pozos nuevos; a la fecha no se conoce solicitud de modificación del respectivo permiso aun cuando ya se viene haciendo uso de los tres nuevos pozos construido, se trata de los pozos 5 ubicado en la planta, el pozo 1 ubicado en el barro Las Mercedes y del pozo 2, este último se encuentra fuera de servicio temporalmente

Imagen 7. Pozo No 1 construido nuevo

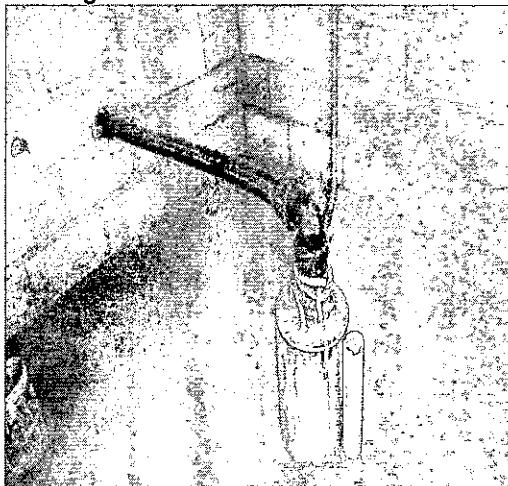
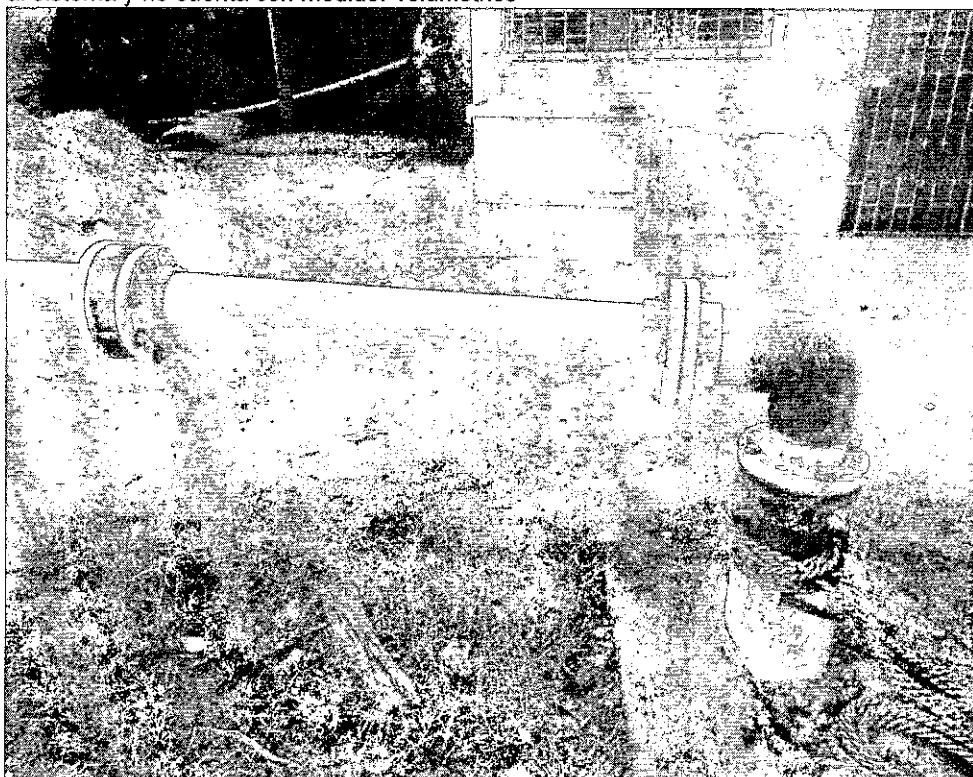


Imagen 8. Pozo No 2 construido nuevo



Imagen 9. Pozo No 5a construido dentro de la planta principal, este pozo es el que más agua aporta al sistema y no cuenta con medidor volumétrico



- La empresa AAA de Uribia, SAS E.S.P no cuenta con medidor volumétrico en los pozos 6 y 5^a, además presenta problemas, los pozos 4 10 y 1, se encuentra fuera de servicio y el pozo 7 presenta problemas en el medidor volumétrico

- La empresa AAA de Uribia, SAS E.S.P No realizan los reportes de los volúmenes de aguas reales captados en los periodos objetos de cobro de la Tasa Por Utilización de Agua TUA, los cuales se deben realizar en períodos semestrales vencido cada semestre calendario.
- La empresa AAA de Uribia, SAS E.S.P, no cuenta con un Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA en cumplimiento a la ley 373 de 1997.
- La mayoría de los pozos no cuenta con las instalaciones como acometida para toma de muestras y la tubería en PVC con tapa de rosca para toma de niveles, en algunos de los pozos se aprecia los Flanche desnivelado con respecto a la boca de los mismos dejándolos al descubierto parcialmente y vulnerable al ingreso de objetos contaminantes

INCUMPLIMIENTOS ENCONTRADOS:

De acuerdo a los resultados obtenidos de la visita técnica realiza al acueducto del municipio de Uribia - La Guajira, se presentan diferentes hallazgos, relacionados con la falta de implementación de un PUEAA, instalación de acometidas para toma de muestra, y tubería en PVC para toma de niveles entre otras, los cuales serán detallados a continuación:

Nuevamente se reitera el incumplimiento en los siguientes hallazgos

- La empresa AAA de Uribia SAS E.S.P viene utilizando las aguas de los pozos construido en remplazo de los pozos 1, 2 y 5, los cuales fueron construidos en remplazo de los ya existentes en las siguientes coordenadas geográficas Datum (WGS1984) N: 11°42'27.3" y W: 72°16'07.5"; N: 11°42'03.90" y W: 72°16'16.5"; N: 11°42'59.8" y W: 72°15'58.9" respectivamente, sin la debida autorización o la modificación de la Resolución 0659 del 28 de Mayo del 2012 por la cual se le otorgó permiso de concesión de aguas subterráneas al acueducto del municipio de Uribia.
- La empresa AAA de Uribia SAS E.S.P no cuenta con medidores volumétricos que permitan conocer los volúmenes reales derivados en los pozos 5^a y 6 construido en la planta principal
- La empresa AAA de Uribia SAS E.S.P, no reporta los volúmenes de aguas captados a la subdirección de Gestión Ambiental vencido cada semestre para que Corpoguajira realice la respectiva liquidación de Tasa por Utilización de Aguas TUA.
- La empresa AAA de Uribia SAS E.S.P, no reportar los resultados de los mantenimientos y las muestras de calidad de aguas realizada a los pozos concesionados.
- La empresa AAA de Uribia SAS E.S.P, no cuenta con un programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua para su respectiva evaluación y aprobación por parte de Corpoguajira en cumplimiento a la ley 373 de 1997.
- No se han instalado las acometidas para toma de muestras y la tubería en PVC con tapa de rosca para toma de niveles en la mayoría de los pozos utilizados en el acueducto

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

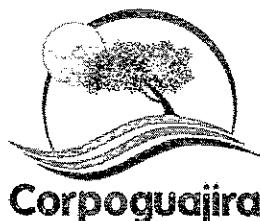
Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que por lo anterior el Subdirector (e) de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la empresa AAA URIBIA SAS ESP identificada con NIT N° 900375703-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa AAA URIBIA SAS ESP o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

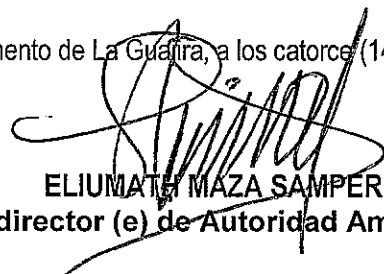
ARTICULO QUINTO: Córrase traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los catorce (14) días del mes de agosto de 2018.


ELIUMATH MAZA SAMPER
Subdirector (e) de Autoridad Ambiental

Proyectó: Roberto S 
Revisó: Jorge M. Palomino 